

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0082  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

*“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

*“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*

**Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala:

*“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*

**Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

**Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece:

*“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

**Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL, menciona: “

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

**Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indican:

*“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

**1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia** (...)

**16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.** (...);

**Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 01 de diciembre de 2024, se designó a la Abg. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014516-E, de 23 de septiembre de 2024, la Magíster María Verónica Polo Avilés, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA - ETAPA EP, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0087 de 16 de febrero de 2024.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES.

**2.1.** A fojas 1 a 18 del Expediente Administrativo, consta que la Magíster María Verónica Polo Avilés, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA - ETAPA EP, mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-014516-E, de 23 de septiembre de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0087, de 11 de septiembre de 2024.

**2.2.** A fojas 19 a 24 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0154, de 9 de octubre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1244-OF, de 10 de octubre de 2024, de conformidad al artículo 221 del Código Orgánico Administrativo dispuso subsane el numeral 3 del artículo 220 ibídem, es decir, indique de manera individualizada con número y fechas los documentos que requiere se consideren como pruebas Así también se requirió al representante legal de la compañía recurrente acredite su representación de conformidad a los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo.

**2.3.** A fojas 25 a 33 del Expediente, mediante documento ingresado a la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-015976-E, de 16 de octubre de 2024, la Magíster María Verónica Polo Avilés, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA - ETAPA EP, da contestación a lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0154, de 9 de octubre de 2024, respecto del anuncio de las pruebas y la acreditación de la representación.

**2.4.** A fojas 34 a 39 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0160, de 30 de octubre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1311-OF, 30 de octubre de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con los dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En la providencia antes mencionada, apertura el periodo de prueba por el término de 30 días, evaca la prueba anunciada por la administrada, se solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL remita copia certificada del Expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0087 de 16 de febrero de 2024, acto administrativo que, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra suspendido por disposición de la Ley.

**2.5.** A fojas 40 y 44 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0008, de 16 de enero de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0047-OF, de 16 de enero de 2025, de conformidad al artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver.

**2.6.** A foja 45 del Expediente Consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2025-0334-M de 18 de febrero de 2025, mediante el cual la Coordinación Zonal 6 remite copias certificadas en digital del expediente administrativo que concluyó con la emisión del acto administrativo impugnado.

**2.7.** A fojas 46 a 50 del Expediente la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0038, de 14 de marzo de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0307-OF, de 14 de marzo de 2025, de conformidad al artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo para resolver.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0087 de 16 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0076 de 25 de julio de 2024; por lo que la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA - ETAPA EP., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-01749 de 04 de octubre de 2018, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA - ETAPA EP., de acuerdo al informe referido en lo que respecta al índice de calidad 1.8 “Gestión de Red Destino Telefonía” Fija-Fija ONNET, NO, medida de la forma que establece la Resolución indicada, por lo que la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA - ETAPA EP, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el numeral 3.2.1, 3.2.1.3 del Artículo 3, y numeral 6.1 del Artículo 6 del Anexo A, de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - TELEFONÍA FIJA, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Artículo 3.- IMPONER a la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA - ETAPA EP, con RUC No. 0160050020001, la sanción económica de DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES CON 10/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 220.10), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)"*

### V. ANALISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA - ETAPA EP

La Ing. María Verónica Polo Avilés en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, signado con trámite No ARCOTEL-DEDA-2024-014516-E, de 23 de septiembre de 2024, indica:

## ARGUMENTO 1:

### **“4.1 Vulneración a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.**

*El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:*

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, énfasis añadido.*

*El artículo transrito, de manera clara, permite inferir que el derecho constitucional a la seguridad jurídica exige que todos los actos de poder público se ajusten y respeten la Constitución, debido a que dicha norma se encuentra por encima de las demás normas jurídicas, esto se conoce como el principio de la supremacía constitucional.*

*De acuerdo con la norma ibídem, es mandatorio que las normas jurídicas se presenten con anterioridad en los procedimientos en los que se vaya a determinar derechos u obligaciones a las personas. En otras palabras, las normas deben ser previas, es decir anterior al procedimiento, claras, que las mismas sean comprensibles para la persona y públicas, que estas puedan ser conocidas por todos. El cumplimiento de estas características proporciona al ciudadano la certeza y previsibilidad de que la ley será aplicada de manera objetiva.*

*Nuestra Corte Constitucional en Sentencia Núm. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, sobre el derecho a la seguridad jurídica ha indicado lo siguiente:*

*“En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”*

*Es evidente entonces, que el derecho a la seguridad jurídica implica la certeza en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, los poderes públicos están obligados a respetar de manera estricta dicho derecho, pues el mismo proporciona certeza y previsibilidad a los ciudadanos en los procedimientos, de esta forma se evita que las autoridades incurran en actos de arbitrariedad en sus actuaciones.*

*La seguridad jurídica está estrechamente ligado con el principio de legalidad, el cual constituye el principio rector del ordenamiento jurídico. En esta virtud, el principio de legalidad obliga a las administraciones públicas a someterse a la ley.*

*El principio de legalidad es transversal a todo el ordenamiento jurídico. En los procedimientos en los que el Estado ejerce su **ius puniendi**, este principio adquiere mayor relevancia, ya que, para la imposición de sanciones a los ciudadanos que cometen delitos o infringen las leyes, el ordenamiento jurídico ha establecido derechos y garantías que deben ser respetados en todo el proceso, tales como el derecho a la defensa, el respeto a la seguridad jurídica, la motivación de los actos, entre otros.*

*Tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, permite al Estado ejercer su potestad sancionadora. Aunque ambos persiguen objetivos comunes, como el mantenimiento del orden y la convivencia social, lo hacen desde enfoques y competencias diferentes. El derecho penal se centra en la protección de bienes jurídicos fundamentales, como la vida, la libertad, la propiedad, mientras que, el derecho administrativo sancionador busca garantizar el cumplimiento de normas que regulan el*

funcionamiento de la administración, la conducta de los administrados, la prestación de servicios públicos, entre otros.

En el derecho administrativo sancionador rigen los principios y garantías fundamentales del derecho penal, claro, con las adaptaciones o particularidades correspondientes, tal es así, que en estas dos ramas del derecho **se aplican principios como el de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, irretroactividad**, entre otros. Respecto de lo indicado el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne, indica lo siguiente:

*“En otro plano, el de la actividad sancionatoria de la administración pública (cuando ejerce la función de policía) rigen, con las necesarias adaptaciones que requiere la materia administrativa, los principios generales del derecho penal sustantivo, prescritos en el derecho penal. En este sentido, los clásicos principios del derecho penal poseen vigencia en el derecho administrativo, [...]”*, énfasis añadido. (Pag. 77 LOS GRANDES PRINCIPIOS DEL DERECHO PÚBLICO).

En este sentido, en aplicación justamente del principio de legalidad y de seguridad jurídica, en la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mi representada señaló lo siguiente:

“Teniendo claro este aspecto, a continuación me permito transcribir lo que señala el número 1 del artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal:

**“Art. 16.- Ámbito temporal de aplicación.-** Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observaran las siguientes reglas:

1. **Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.**”, énfasis añadido.

La disposición citada es clara, se ajusta al principio de seguridad jurídica, pues, proporciona al sujeto la certeza de que cualquier infracción será sancionada de acuerdo con la ley vigente al momento del cometimiento de la infracción. En este mismo sentido, el tratadista Ecuatoriano Rafael Oyarte, en su libro el DEBIDO PROCESO, señala lo siguiente:

“[...] Asimismo, **en caso de cometerse una infracción, la sanción será la prevista en la norma vigente al momento de incurrirse en la conducta ilícita** (Art. 76, N°3, CE).

De este modo, **se previene el hecho de que las personas deben poder conocer que su conducta, manifestada en actos, hecho u omisiones, tendrán consecuencias** (Art. 82 CE) [...]”, énfasis añadido. (Págs. 111 y 112).

Como su autoridad podrá apreciar, el argumento presentado por mi representada cuenta con la suficiente solvencia jurídica, ya que resultaría inadmisible que en un procedimiento sancionador se aplique una norma que no estaba vigente al momento de la comisión de la infracción, pues, tal aplicación constituiría a todas luces una clara violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En esa línea, lo que correspondía a la autoridad, previo a emitir el acto administrativo, era realizar un análisis minucioso con el objetivo de determinar la norma aplicable al procedimiento. Este aspecto, como podrá apreciar de la simple lectura de la resolución no se dio, pues, lo que se hace es únicamente citar la Disposición Quinta del Código Orgánico Administrativo que deroga varios artículos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concluyendo que dicho Código es norma que se debía aplicarse al caso y no otra.

La deducción a la que llegó el Órgano Desconcentrado del ARCOTEL, que vale indicar sin mayor motivación, es errónea, pues, no consideró disposiciones del mismo Código, lo cual conllevó a que en el procedimiento de sanción no se haya aplicado la norma correcta, ocasionando como efecto jurídico la nulidad absoluta del acto administrativo recurrido.

En el presente recurso pretendemos demostrar el error en el que incurrió el órgano administrativo, para ello, es indispensable en primer lugar, determinar la fecha en la que se ocasionó la infracción, para luego, precisar la norma que debía aplicarse en el procedimiento.

Afín de establecer la fecha en la que se produjo la infracción, me permito señalar lo que indica el número 6 del Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador:

“[...] **ETAPA EP**, de acuerdo al informe referido en lo que respecta al índice de calidad 1.8 “**Gestión de Red Destino Telefonía Fija-Fija ONNET, NO CUMPLE** con el valor objetivo en el mes diciembre de 2017, adicionalmente, los valores mensuales del índice de calidad 1.9 “**Tiempo de espera por respuesta de operador humano**”, **ETAPA EP no presentó** la información de los meses **enero a octubre de 2017**, [...]”

De lo transcrita anteriormente, claramente se puede observar que el incumplimiento se habría dado en el **año 2017** en dos períodos concretamente. El primero, en diciembre (indicador 1.8) y el segundo en el periodo de enero a octubre (indicador 1.9).

Teniendo claro que **la infracción habría ocurrido el año 2017**, corresponde ahora determinar que norma era la aplicable para la tramitación del procedimiento de sanción, si la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (arts. 126, 127, 128, 129, 134 y 135) o el Código Orgánico Administrativo.

Las normas citadas fueron publicadas conforme se indica a continuación:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 el 18 de febrero de 2015.

El Código Orgánico Administrativo se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 el 7 de julio de 2017. Esta norma en su Disposición Derogatoria Quinta derogó los arts. 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

De lo anteriormente señalado, a primera vista se podría inferir que la norma que se debía aplicar en el procedimiento es el Código Orgánico Administrativo, sin embargo, esta apreciación es incorrecta, ya que se basa en un análisis muy somero del tema, sin considerar que dicha norma en su disposición final establece lo siguiente:

#### “DISPOSICIÓN FINAL

**El Código Orgánico Administrativo entrará en vigencia luego de transcurrido doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.**”, énfasis añadido.

Como se observa la norma establece un plazo para que la misma entre en vigencia, esto es lo que se conoce en la doctrina como “vacatio legis”. Sobre este aspecto el tratadista Rafael Oyarte, en su libro el DEBIDO PROCESO, señala lo siguiente:

“[...] hay casos en los que el legislador opta por la vacatio legis, **no solo para que el público pueda conocer la norma sino para que, básicamente, el traspaso de un sistema a otro no sea traumático o impracticable**, [...]”, énfasis añadido (Pág. 106).

De lo anterior, si los Funcionarios Responsables, tanto de la Función Instructora como Sancionadora, hubiesen realizado un análisis más detallado del tema, habrían concluido que, **en aplicación a la Disposición Final ibídem, el Código Orgánico Administrativo comenzó a regir desde el 7 de julio de 2018, por lo que, al haberse cometido la infracción en el año 2017 la norma a aplicar en el procedimiento era la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

Por las razones antes expuestas, queda demostrado que la norma aplicable en el procedimiento administrativo sancionador era la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y no el Código Orgánico

Administrativo, como erróneamente se aplicó. En consecuencia, el acto administrativo objeto del presente recurso debe ser declarado nulo, por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica.”

#### ANALISIS ARGUMENTO 1:

En relación al argumento de la Empresa Pública al señalar que existió vulneración al principio de la seguridad jurídica, por cuanto la norma aplicable en el procedimiento administrativo sancionador era la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y no el Código Orgánico Administrativo, es pertinente indicar que el Informe técnico No. IT-CZO6-C-2018-01749 de 04 de enero de 2018, que sirvió de fundamento para el procedimiento administrativo sancionado iniciado en contra de la Empresa Pública, tenía como objetivo:

*“Verificar el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de telefonía fija de ETAPA EP correspondientes al año 2017”*

Por lo que se procedió a verificación los índices de calidad del servicio de telefonía fija de conformidad a lo establecido mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0144 de 13 de febrero de 2016 y sus reformas emitidas con Resolución No. 13-06-ARCOTEL-2016 de 30 de septiembre de 2016, conforme menciona en el Informe técnico No. IT-CZO6-C-2018-01749 de 04 de enero de 2018 y se cita a continuación:

#### 7.2 Evaluación de cumplimiento.

CÓD.	PARÁMETRO	CUMPLIMIENTO						
1.1	Relación con el cliente	- Primer semestre 2017: <b>CUMPLE</b> - Segundo semestre 2017: <b>CUMPLE</b>						
1.2	Porcentaje de reclamos generales procedentes	- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b>						
1.3	Tiempo promedio de resolución de reclamos generales	- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b>						
1.4	Porcentaje de reclamos de facturación	- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b>						
1.5	Facturación	- La determinación, y posterior evaluación, de este índice de calidad, requiere el establecimiento de la definición de "cierra del ciclo de facturación". Ver nota al final de la tabla.						
1.6	Porcentaje de averías efectivas reparadas	- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b>						
1.7	Porcentaje de averías reportadas	- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b>						
1.8	Gestión de Red Destino Telefonía	<table border="1"> <tr> <td>Fija — fija (on-net) <math>\geq 95\%</math></td> <td>- Enero a noviembre 2017: <b>CUMPLE</b> - Diciembre 2017: <b>NO CUMPLE</b></td> </tr> <tr> <td>Fija — fija (off-net) <math>\geq 93\%</math></td> <td>- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b></td> </tr> <tr> <td>Fija — móvil <math>\geq 93\%</math></td> <td>- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b></td> </tr> </table>	Fija — fija (on-net) $\geq 95\%$	- Enero a noviembre 2017: <b>CUMPLE</b> - Diciembre 2017: <b>NO CUMPLE</b>	Fija — fija (off-net) $\geq 93\%$	- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b>	Fija — móvil $\geq 93\%$	- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b>
Fija — fija (on-net) $\geq 95\%$	- Enero a noviembre 2017: <b>CUMPLE</b> - Diciembre 2017: <b>NO CUMPLE</b>							
Fija — fija (off-net) $\geq 93\%$	- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b>							
Fija — móvil $\geq 93\%$	- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b>							
1.9	Tiempo de espera por respuesta de operador humano	- Enero a octubre 2017: <b>NO PRESENTA LA INFORMACIÓN</b> - Noviembre y diciembre 2017: <b>CUMPLE</b>						
1.10	Tiempo de instalación	- Enero a diciembre 2017: <b>CUMPLE</b>						

Concluyendo:

- “El índice de calidad 1.8 “Gestión de Red Destino Telefonía “Fija-Fija ONNET, cumple con el valor objetivo establecido en el Resolución Nro ARCOTEL-2016-0144 de 13 de febrero de 2016, para los meses enero a noviembre de 2017; sin embargo. NO CUMPLE con el valor objetivo en el mes diciembre de 2017.

- Los valores mensuales el índice de calidad 1.9 “Tiempo de espera por respuesta de operador humano”, de los meses noviembre y diciembre de 2017, cumplen con el valor objetivo, establecido para el mismo, en la Resolución Nro. 13-06-ARCOTEL-2016 de 30 de septiembre de 2016. ETAPA EP **no presentó** la información de los meses enero a octubre de 2017, mediante de la forma que establece la Resolución indicada.”

Con fundamento en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-01749 de 04 de enero de 2018, se emitió el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0076 de 25 de julio de 2024.

En ese sentido, el Informe Técnico se realizó con la finalidad de verificar los índices de calidad del año 2017 que la Empresa Pública debía cumplir de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0144 de 13 de febrero de 2016 y sus reformas emitidas con Resolución No. 13-06-ARCOTEL-2016 de 30 de septiembre de 2016, por lo que la ARCOTEL realizó esta actividad de control cumpliendo su misión y competencia al ser la entidad encarga de la administración, regulación, gestión y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones otorgó las competencias a la ARCOTEL para que sean ejecutadas, entre la que se encuentra:

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”

Por lo que las actividades regulares que lleva a cabo la ARCOTEL permiten determinar la existencia de una presunta infracción, identificación de los presuntos responsables, circunstancias que rodean el hecho investigado, existencia o no de eximenes de responsabilidad que pueden motivar la conveniencia o no del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, el contenido de los informes de control constituye parte de la motivación para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Es importante señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá iniciar el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y a las sanciones establecidas en Ley, sea de oficio, por denuncia, por decisión del órgano competente, por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, o por la presentación de una petición razonada de órganos administrativos; en el caso en análisis se ha iniciado de oficio por decisión del Órgano desconcentrado de la Agencia

Como se mencionó anteriormente en el presente caso, la verificación de los hechos fueron realizados el 2017 al realizar actividades regulares de control y en el año 2024 se inició el procedimiento administrativo sancionador, por lo que es aplicable el Código Orgánico Administrativo, vigente al inicio de este procedimiento sancionador.

Es importante señalar que la Disposición Transitoria Segunda y Tercera de la Norma ibidem establece:

**“Segunda.- Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.**

**Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a este Código sobre los que no haya recaído un acto administrativo en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación de este Código, se regirán por las siguientes reglas:**

1. Los procedimientos administrativos que hayan iniciado a requerimiento de la persona interesada para obtener una autorización prevista en el ordenamiento jurídico concluirán, por silencio administrativo positivo, de conformidad con el régimen previsto en este Código.
  2. La persona interesada queda habilitada para proponer en vía administrativa o judicial las impugnaciones a las que haya lugar, de conformidad con este Código y el ordenamiento jurídico.
  3. Los procedimientos administrativos iniciados de oficio por la administración caducarán y únicamente si la potestad pública correspondiente no ha caducado, el órgano competente puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo con arreglo a este Código.
- Tercera.-** Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código caducan en seis meses, contados desde la fecha de publicación de este Código.

En la citadas disposiciones transitorias, se refiere a los procedimientos de oficio que se encontraban en trámite y sobre de aquellos procedimientos administrativos iniciados previo a la entrada de vigencia del Código Orgánico Administrativo caducaran en seis meses, sin embargo, en el presente caso, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, durante el año 2017 hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo no se encontraba sustanciando trámite administrativo pendiente de conclusión, respecto de este caso tampoco había iniciado un procedimiento administrativo sancionador durante el mismo periodo, por lo que no correspondía aplicar el Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en el Título XIII capítulo III de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como se establece en los argumentos del recurrente.

Además, el artículo 244 del COA, establece que en el caso de que el ejercicio de la potestad sancionadora no haya prescrito, el órgano competente podrá iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con este Código, por lo que, en este caso no ha operado la caducidad ni mucho menos la prescripción.

## ARGUMENTO 2:

### **“4.2 Prescripción de la Potestad Administrativa sancionadora.**

Tal como se ha expuesto, la norma aplicable en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Empresa Pública ETAPA EP, es la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (Arts. 126, 127, 128, 129, 134 y 135) ya que el hecho infractor ocurrió en el año 2017 y a esa fecha no se encontraba vigente aún el Código Orgánico Administrativo.

El acto administrativo impugnado respecto de este tema señala lo siguiente:

#### **Sobre la Caducidad del Procedimiento Administrativo.-**

Sobre la fecha de la comisión de la presunta infracción, es necesario hacer referencia a la prescripción en el presente caso, pues el Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Quinta establece: “Derogase los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015”, de esta manera deroga la prescripción de 5 años que establecía la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase.”

Como su autoridad puede apreciar, el análisis que se realizó respecto de la prescripción es superficial, limitándose únicamente a transcribir la Disposición Derogatoria Quinta del Código Orgánico Administrativo. Además se cita los artículos 1 y 245 del mismo Código para finalmente referirse de manera breve al principio de tipicidad. En ningún momento se analizó la vigencia de la norma para justificar por qué, en el procedimiento no procede la aplicación del instituto de la prescripción, lo cual claramente vicia de nulidad el acto, como se ha señalado anteriormente.

El artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, conforme las razones expuestas anteriormente, señala lo siguiente:

#### **“Artículo 135.- Prescripción.**

***La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativa impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años constados desde el momento en que hayan quedado en firme.***, énfasis añadido.

*La disposición transcrita es clara en señalar que, la potestad administrativa para imponer sanciones prescribe en cinco (5) años contados desde el cometimiento de la infracción o desde que el ARCOTEL haya tenido conocimiento de la misma.*

#### **ANALISIS ARGUMENTO 2:**

Por las consideraciones, expuestas en el análisis del primer argumento, se estableció que no correspondía aplicar el procedimiento administrativo sancionador conforme lo establecía la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó en el año 2024, por lo que correspondía aplicar el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo.

En lo que respecta a la prescripción de la potestad sancionadora, durante la vigencia del artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el mismo establecía el plazo de cinco años para que se efectué la prescripción contado desde el cometimiento de infracción, sin embargo, como se ha mencionado el capítulo del procedimiento sancionador de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fue derogado con la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo.

En actualidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo, señala:

***“Artículo 244.- Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.”***

En cuanto a la prescripción el artículo 245 ibídem, determina:

***“Artículo 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:***

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.***
  - 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.***
  - 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.***
- Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”*

Si podemos verificar en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentran establecidas infracciones de primera, segunda tercera y cuarta clase constante en los artículos 117, 118, 119 y 120, sin embargo el artículo 245 del COA, refiere infracciones leves, graves y muy graves, por lo que es imposible realizar analogías entre los dos artículos citados.

En tal razón la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó una consulta a la Procuraduría General de Estado con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018:

***“¿Si los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y la prescripción extinta de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo-COA aplica a***

**Página 11 de 14**

*infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley?".*

El Procurador General del Estado en el Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, en atención a la consulta formulada se pronuncia y señala:

*"En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29"*

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, el pronunciamiento es vinculante en cuanto a que la Asamblea Nacional es el organismo competente para armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico del Código Orgánico Administrativo y lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adicionalmente este pronunciamiento fue remitido en copia a la Presidenta de la Asamblea Nacional en el año 2018, sin que hasta el momento exista algún proyecto de reforma sobre este particular en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dejando claro que esta Entidad de Control de las Telecomunicaciones ha realizado gestiones para aclarar este cuestionamiento realizado por la recurrente.

Respecto de la falta de armonización de normas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el Código Orgánico Administrativo referente a la prescripción de las infracciones, el artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normativa jurídica en concordancia con los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

En ese sentido, respecto a la prescripción, si bien el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245 los plazos para ejercer la potestad sancionadora y los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las infracciones administrativas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 del COA, es imposible realizar analogías entre el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el COA respecto con las infracciones de la LOT; lo cual advierte la Procuraduría General del Estado en su Oficio No. 00597.

Además, la disposición transitoria tercera del Código Orgánico Administrativo, prevé:

***"TERCERA.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código caducan en seis meses, contados desde la fecha de publicación de este Código.***

***En caso de que el ejercicio de la potestad sancionadora no haya prescrito, el órgano competente podrá iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con este Código."***

En el presente caso, queda establecido que no se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, por tanto no es posible aplicar la caducidad o prescripción señalada en la disposición transitoria tercera del Código mencionado.

Reiterando que el procedimiento administrativo sancionador realizado a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP inició en el año

2024, cuando se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0076 de 25 de julio de 2024.

Finalmente, es importante señalar que la Empresa pública no ha presentado argumento que desvirtúe los hechos por los cuales fue sancionada por la Coordinación Zonal 6.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0013 de 16 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

**“(...) VII. CONCLUSIONES**

- 1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0087 de 16 de febrero de 2024, la Coordinación Zonal 6, determinó que la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP es responsable de no cumplir con el valor objetivo en el mes diciembre de 2017, adicionalmente, los valores mensuales del índice de calidad 1.9 “Tiempo de espera por respuesta de operador humano”, ETAPA EP no presentó la información de los meses enero a octubre de 2017, por tanto incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- 2. No existe caducidad de la potestad pública sancionadora por cuanto desde la emisión de la actuación previa hasta el inicio de un procedimiento administrativo No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0076 de 25 de julio de 2024 no ha transcurrido más del plazo de 6 meses que establece el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo.*
- 3. Respecto de la prescripción, conforme el criterio de la Procuraduría General del Estado, que señala : “de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29.” Por lo tanto no es procedente hacer analogías e interpretación extensiva de las normas.*

**VIII. RECOMENDACIÓN**

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014516-E, de 23 de septiembre de 2024.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídica, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación interpuesta por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-014516-E, de 23 de septiembre de 2024.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0013 de 16 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Verónica Polo Avilés en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014516-E, de 23 de septiembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2024-0087 de 16 de febrero de 2024.

**Artículo 4.- INFORMAR**, a la señora María Verónica Polo Avilés en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente Resolución a la señora María Verónica Polo Avilés en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, en las siguientes direcciones de correo electrónico: oulloa@etapa.net.ec; [aserrano@etapa.net.ec](mailto:aserrano@etapa.net.ec) direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Zonal 6, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de mayo de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Paola Cabrera Bonilla <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Ab. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>